

Nº 269

Congreso

Año 1835

Por el cual se ha recibido el decreto Sig.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

1835

"El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica considerando: que al Estado resultarán ventajas en dividir el tiempo de Sesiones del Cuerpo Legislativo en diversos periodos tanto por que de esta manera se evitará la necesidad que hasta ahora ha habido en todos los años de convocar à Sesiones extraordinarias, como por que sus individuos trabajando en cortos periodos lo harán con mayor zelo i eficacia, ha tenido á bien decretar i decreta.

Articulo 1º

Las Sesiones del Cuerpo Legislativo en todos los años serán por todo el mes de Marzo, por todo el de Agosto i desde el quince de Noviembre al quince de Diciembre, quedando de esta manera asi reformado el articulo 49. de la Constitucion del Estado.

Articulo 2º

La Asamblea será convocada extraordinaria-

mente solo en estos tres casos: 1º para tomar medidas contra una invasion exterior intentada ò con probabilidad bastante de que se intentará: 2º para contener una commocion ò revelion interior executada; i 3º quando ocurra el previsto en el articulo 4º del Reglamento del Poder Ejecutivo de 23. de Septiembre de 831.

Articulo 3º

La Convocatoria en los casos del articulo precedente se expedirá, bien por el Consejo Representativo bien por el Poder Ejecutivo.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco.=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Marzo diez de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario

Por tanto: EXECUTESE=Alajuela Marzo once de mil ochocientos treinta i cinco.=*Juan José Lara*=Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Gefe dispuesto su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 11. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

No Comunico al J. p. q. se publique, y me avisara al recibo.
D. L. May. marzo 13. de 1835.

C. V. Mm. de Sta. Cruz

J. Truelove Sanchez

Duplica
2

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica considerando: que al Estado resultarán ventajas en dividir el tiempo de Sesiones del Cuerpo Legislativo en diversos periodos tanto por que de esta manera se evitará la necesidad que hasta ahora ha habido en todos los años de convocar à Sesiones extraordinarias, como por que sus individuos trabajando en cortos periodos lo harán con mayor zelo i eficacia, ha tenido à bien decretar i decreta.

Articulo 1º

Las Sesiones del Cuerpo Legislativo en todos los años serán por todo el mes de Marzo, por todo el de Agosto i desde el quince de Noviembre al quince de Diciembre, quedando de esta manera asi reformado el articulo 49. de la Constitucion del Estado.

Articulo 2º

La Asamblea será convocada extraordinaria-

mente solo en estos tres casos: 1º para tomar medidas contra una invasion exterior intentada ó con probabilidad bastante de que se intentará: 2º para contener una commocion ó revelion interior executada; i 3º quando ocurra el previsto en el artículo 4º del Reglamento del Poder Ejecutivo de 23. de Septiembre de 831.

Articulo 3º

La Convocatoria en los casos del artículo precedente se expedirá, bien por el Consejo Representativo bien por el Poder Ejecutivo.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco.=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Marzo diez de mil ochocientos treinta i cinco.=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario

Por tanto: EXECUTESE=Alajuela Marzo once de mil ochocientos treinta i cinco.=*Juan José Lara*=Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Gefe dispuesto su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 11. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

3

Duplicada

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que las gracias consedidas en el Decreto de 29 de Octubre de 828 por la limitacion de unas á ocho años i de otras á dos, no llenan el objeto que se tubo en miras de fomentar la agricultura i corresponder las nuevas empresas, ha tenido á bien decretar i decreta.

Articulo unico—Los terminos de ocho i dos años de que hablan los articulos 1^o, 2^o i 5^o del expresado Decreto de 29. de Octubre de 828. se prorrogarán indistintamente á diez años que principiarán á contarse desde esta fecha.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los doce dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo diez i seis de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario,

Por tanto EXECUTESE: Alajuela Marzo diez i siete de mil ochocientos treinta y cinco=*Juan José*

Lara=Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique, i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 17 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Por el cual se recibirá el dec. to siguiente 4.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Gefe Supremo Provisorio se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Gefe Supremo Provisorio del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que las gracias consedidas en el Decreto de 29 de Octubre de 828 por la limitacion de unas á ocho años i de otras á dos, no llenan el objeto que se tubo en miras de fomentar la agricultura i corresponder las nuevas empresas, ha tenido á bien decretar i decreta.

Articulo unico—Los terminos de ocho i dos años de que hablan los articulos 1º, 2º i 5º del expresado Decreto de 29. de Octubre de 828. se prorrogarán indistintamente á diez años que principiarán á contarse desde esta fecha.

Al Consejo Representativo—Dado en la Ciudad de Alajuela á los doce dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco—*Manuel Aguilar.* Diputado. Presidente—*Rafael Reyes.* Diputado. Secretario—*Manuel Antonio Bonilla.* Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo diez i seis de mil ochocientos treinta i cinco—Pase al Poder Ejecutivo—*José Julian Blanco.* Presidente—*José Maria Alvarado.* Secretario,

Por tanto EXECUTESE: Alajuela Marzo diez i siete de mil ochocientos treinta y cinco—*Juan José*

Lara=Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique, i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 17 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Yo comunico al p. g. de publ. y
me aviana al recibo.

Alajuela Mayo 24 de 1835

J. Manuel Canche

Cin. pta
Municipi. de Sta. Cam.

Duplicado. 5.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando que el Decreto de 15 de Abril de 833. que señala el interez que debe llevarse en los prestamos de dinero, es antieconomico porque poniendo trabas al comercio entorpese la circulacion de los caudales i el aumento de los capitales, ha tenido à bien decretar i decreta

Articulo unico—Desde la publicacion de este Decreto comensará à tener efecto el de 3 de Abril de 1829 que trata de usuras ó de caudales dados al redito, i por lo mismo queda derogado el de 15 del mismo mes de 1833.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela à los diez i ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo veinte i tres de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco* Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario,

Por tanto **EXECUTARSE:** Alajuela Marzo veinte
i cuatro de mil ochocientos treinta i cinco=**Manuel
Fernandez**=Al Ministro General del Despacho.,,

*I habiendo el mismo Vice-Gefe dispuesto su cum-
plimiento i que se imprima, publique, i circule, de su
orden lo comunico á U para su inteligencia i efectos
consiguientes.*

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 24 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Por el M. G. he recibido el aut. Sig. 6.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando que el Decreto de 15 de Abril de 833. que señala el interez que debe llevarse en los prestamos de dinero, es antieconomico porque poniendo trabas al comercio entorpese la circulacion de los caudales i el aumento de los capitales, ha tenido a bien decretar i decreta

Articulo unico—Desde la publicacion de este Decreto comensará a tener efecto el de 3 de Abril de 1829 que trata de usuras o de caudales dados al redito, i por lo mismo queda derogado el de 15 del mismo mes de 1833.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela a los diez i ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo veinte i tres de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco* Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario,

92
Por tanto **EXECUTESE**: Alajuela Marzo veinte
i cuatro de mil ochocientos treinta i cinco=**Manuel
Fernandez**=Al Ministro General del Despacho.,

*I habiendo el mismo Vice-Gefe dispuesto su cum-
plimiento i que se imprima, publique, i circule, de su
orden lo comunico á U para su inteligencia i efectos
consiguientes.*

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 24 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

*Lo com.^{do} av para que se publique
y me avise del recibo*

D. V. L.

Alajuela Marzo 24 de 1835

J. Manuel Canales

C. P. Ma de Santa Cruz

X
Dy

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

" El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo Sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que es de absoluta necesidad investir á las Municipalidades de la facultad de imponer i exijir multas en sus respectivas comarcas para que de este modo puedan llenar cumplidamente los deberes que les son encomendados por las leyes, ha tenido ha bien decretar i decreta.

Articulo 1º

Se autorisa á las Municipalidades para que puedan imponer multas desde uno hasta diez pesos en los casos que expresa el articulo siguiente.

Articulo 2º

Estas multas se harán efectivas por los Alcaldes segundos Presidentes: 1º Quando bajo esta pena hayan publicado Bandos de buen Gobierno en uso de sus atribuciones, i algun vecino ó vecinos se resistan al cumplimiento de las disposiciones que contengan; i 2º Quando previa moni-

cion desobedescan infundadamente las ordenes de la Municipalidad sus inmediatos agentes.

Articulo 3º

Las multas executadas conforme al articulo anterior, se harán ingresar en los fondos de Propios del Pueblo respectivo.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Marzo veinte i tres de mil ochocientos treinta i cinco.=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario

Por tanto: EXECUTESE=Alajuela Marzo veinte i cuatro de mil ochocientos treinta i cinco.=*Manuel Fernandez*. Al Ministro General del Despacho.,

I habiendo el mismo Vice-Gefe dispuesto su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 24. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

8

Duplicado

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica considerando: 1^o que la administracion de Justicia se halla entorpecida i complicada tanto por la inopia de personas idoneas para desempeñarla en muchos Pueblos del Estado, quanto por la falta absoluta de Letrados habiles que asesoren á los Jueces legos en los casos en que la Lei lo exige: 2^o que en semejantes circunstancias es necesario organizarla de un modo diferente no solo en la 1^a Inst^a sino tambien en las ulteriores: 3^o que para ello se hace indispensable aumentar el numero de Magistrados de la Corte Superior de Justicia i reducir el de Jueces de 1^a Instancia, recargando á su vez á unos i á otros con las funciones de todos: 4^o que la responsabilidad en los casos que antes era de los Letrados debe ser hoi de todos los Jueces por la falta de aquellos i que por lo mismo i para alejar el temor de que la necesidad los obligue á corromperse, es necesario que se hallen competentemente dotados.

Decreto.
Artículo 1º

La Corte Superior de Justicia se compondrá de siete individuos que se denominarán, uno Presidente, otro Fiscal i los cinco restantes Magistrados.

§ unico. La Asamblea sancionada que sea la presente Lei, procederá inmediatamente á elegir los dos Magistrados que faltan de entre los Candidatos que para individuos de la Corte tengan sufragios de las Juntas Electorales.

Artº 2º

El Presidente i Fiscal serán precisamente Letrados i los cinco Magistrados podrán ser Legos, prefiriéndose siempre en su nombramiento á los Letrados, en su defecto á los Bachilleres en derecho, i por falta de unos i otros á las personas que tengan mas conocimiento ó practica en materias judiciales i en todos una acreditada probidad.

Artº 3º

Se requieren además para ser individuos de la Corte las cualidades de capital i edad que exigen las Leyes anteriores

Artº 4º

Para los negocios que admiten 3ª Instª se dividirá la Corte en dos Salas: la 1ª de dos Magistrados que se sacarán por suerte, i el Presidente sinó estuviere impedido, ó en su defecto el Fiscal; i la 2ª de los otros tres que hayan quedado libres en el sorteo.

9

Artº 5º

La Corte plena compuesta de los siete individuos dichos, se reunirá en el lugar donde resida el Poder Legislativo los mismos tres meses de Sesiones ordinarias de este, con objeto de despachar todos los negocios que se hallaren en estado, lo cual verificará precisamente en los primeros veinte días de cada reunion con exclusion de los Magistrados impedidos que en caso necesario serán reemplazados por los suplentes.

Artº 6º

En lo restante del año los cinco Magistrados serán Jueces de 1ª Instancia de los cinco partidos judiciales, en que se dividirá el Estado en los terminos siguientes: 1º el de Cartago con los Pueblos de Terraba, Boruca, Tucurrique, Orosi, Cot, Quiricoo, Tobosi, Valle de Matina, el Paraiso i la Union: 2º El de San José con los Pueblos de Curridabat, Aserrí, Escasú i Pacaca: 3º El de Heredia con la Villa de Barba: 4º El de Alajuelá con el Mineral del Aguacate, Esparza i Punta-arenas: 5º El del Guanacaste con Bagaces, Cañas, Nicoya i Santa Cruz.

Artº 7º

Estos Jueces de 1ª Instª recidirán en las cabeceras de sus respectivos partidos que serán los Pueblos primeros nombrados en la designacion del articulo anterior, i por su falta bien provenga de enfermedad ó bien de ausencia del Territorio de su partido, i quando esten fungiendo como Magistrados, harán sus veces los Alcaldes primeros de las cabeceras, tan solo para el efecto de substan-

dar i dar curso á las causas pendientes.

Artº 8º

El Presidente, Fiscal i Secretario de la Corte recidirán en el mismo lugar que el Poder Legislativo i durante los recesos de la misma Corte se ocuparán por repartimiento que hagan entre los dos primeros, en la substanciacion con el tercero, de todos los negocios del conocimiento de la misma Corte hasta ponerlos en estado de resolucion.

Artº 9º

Si durante los recesos de la Corte ocurriese algun negocio urgente de los de su resorte, como juicios sumarísimos, recursos de agravio ó de competencia, el Presidente i Fiscal llamarán al Juez de 1ª Instª mas inmediato que no esté impedido i los tres terminarán el negocio definitivamente quando no deba tener mas progreso.

Artº 10.

Lo prevenido en el articulo anterior en cuanto á recursos ó quejas de agravio debe entenderse cuando sean sobre faltas leves; pero si fuesen graves en que sea presisa la declaratoria de haber lugar á la formacion de causa i que de hecho haya de formarse, la declaratoria deberá hacerla la Corte plena, con esclucion solo del Ministro ó Ministros que estuviesen impedidos: la causa la formará el Presidente ó Fiscal á quien le haya tocado en el repartimiento, i la sentenciará la Corte plena en sus sesiones periodicas

Artº 11.

Los Magistrados Jueces de 1ª Instancia lo serán tambien de apelaciones verbales en todos los negocios de su territorio que llegando á veinte i cinco pesos no exêdan de cien en lo civil, i en lo criminal en todos aquellos en que por la Lei deben terminarse verbalmente i ha lugar à apelacion.

Artº 12.

En ningun caso serán obligados à consultar con Letrado, siendo ellos mismos responsables por qualquiera falta i pudiendo cobrar los mismos honorarios que un Asesor en lo civil. Si habiendo Letrados expeditos quisiesen aconsejarse de ellos lo podrán hacer siendo en tal caso de este la responsabilidad i tambien los honorarios correspondientes.

Artº 13.

Cuando algun Juez de 1ª Instancia fuese recusado sin exprecion ni prueba de causa, se acompañará tanto en lo civil como en lo criminal con uno de los Alcaldes, quien no podrá ser recusado sin exprecion i prueba de causa, mas si la recusacion que se hiciere al Juez de 1ª Instancia fuese con causa justa se acompañará con uno de los Alcaldes para recibir las pruebas, i el acompañado solo será quien resuelva la justicia i prueba de la causa, i hecha la declaratoria en favor del recusante deberá separarse del conocimiento del negocio i pasarlo al del Alcalde 1º de la cabecera del partido.

Artº 14.

La duracion de los siete individuos de la Corte será por cuatro años hecho que sea el sorteo de que habla el articulo 23. del Decreto de 22. de Abril de 833.

Artº 15.

La designacion de los Magistrados para las judicaturas de 1ª instancia la hará la Asamblea.

Artº 16.

El Presidente i Fiscal continuaran gozando el sueldo que hasta aqui i los Magistrados disfrutaran el de sesenta pesos al mes i además percibirán los derechos de autuacion en lo civil, i en lo criminal solo en aquellas causas en que asi lo determine la Corte; mas no tendran la cartulacion que les quedará à los Alcaldes.

Artº 17.

À cargo de la Secretaria de la Corte Superior queda el oficio ó anotacion de hipotecas de todo el Estado, i al efecto inmediatamente arreglará i abrirá los registros respectivos conforme la Cedula que arregla esta materia, que la Corte dispondrá circular à todos los Jueces i Pueblos del Estado.

Artiº 18.

Quedan derogadas todas las Leyes que se opongan á la presente.

11
Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte i tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Marzo veinte i siete de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario

Por tanto: EXECUTESE=Alajuela Marzo veinte i siete de mil ochocientos treinta i cinco.=*Manuel Fernandez*. =Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Vice-Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 27. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calzq.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice-Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice-Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado i el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica considerando: 1^o que la administracion de Justicia se halla entorpecida i complicada tanto por la inopia de personas idoneas para desempeñarla en muchos Pueblos del Estado, quanto por la falta absoluta de Letrados habiles que asesoren á los Jueces legos en los casos en que la Lei lo exíge: 2^o que en semejantes circunstancias es necesario organizarla de un modo diferente no solo en la 1^a Inst^a sinó tambien en las ulteriores: 3^o que para ello se hace indispensable aumentar el numero de Magistrados de la Corte Superior de Justicia i reducir el de Jueces de 1^e Instancia, recargando á su vez á unos i á otros con las funciones de todos: 4^o que la responsabilidad en los casos que antes era de los Letrados debe ser hoi de todos los Jueces por la falta de aquellos i que por lo mismo i para alejar el temor de que la necesidad los obligue á corromperse, es necesario que se hallen competentemente dotados.

Decreto.
Artículo 1º

La Corte Superior de Justicia se compondrá de siete individuos que se denominarán, uno Presidente, otro Fiscal i los cinco restantes Magistrados.

§ unico. La Asamblea sancionada que sea la presente Lei, procederá inmediatamente á elegir los dos Magistrados que faltan de entre los Candidatos que para individuos de la Corte tengan sufragios de las Juntas Electorales.

Artº 2º

El Presidente i Fiscal serán precisamente Letrados i los cinco Magistrados podrán ser Legos, prefiriendose siempre en su nombramiento á los Letrados, en su defecto á los Bachilleres en derecho, i por falta de unos i otros á las personas que tengan mas conocimiento ó practica en materias judiciales i en todos una acreditada probidad.

Artº 3º

Se requieren además para ser individuos de la Corte las cualidades de capital i edad que exigen las Leyes anteriores

Artº 4º

Para los negocios que admiten 3ª Instª se dividirá la Corte en dos Salas: la 1ª de dos Magistrados que se sacarán por suerte, i el Presidente sinó estuviere impedido, ó en su defecto el Fiscal; i la 2ª de los otros tres que hayan quedado libres en el sorteo.

Artº 5º

La Corte plena compuesta de los siete individuos dichos, se reunirá en el lugar donde resida el Poder Legislativo los mismos tres meses de Sesiones ordinarias de este, con objeto de despachar todos los negocios que se hallaren en estado, lo cual verificará precisamente en los primeros veinte dias de cada reunion con exclusion de los Magistrados impedidos que en caso necesario serán reemplazados por los suplentes.

Artº 6º

En lo restante del año los cinco Magistrados serán Jueces de 1ª Instancia de los cinco partidos judiciales, en que se dividirá el Estado en los terminos siguientes: 1º el de Cartago con los Pueblos de Terraba, Boruca, Tucurrique, Orosi, Cot, Quiricoo, Tobosi, Valle de Matina, el Paraíso i la Union: 2º El de San José con los Pueblos de Curridabat, Aserrí, Escasú i Pacaca: 3º El de Heredia con la Villa de Barba: 4º El de Alajuela con el Mineral del Aguacate, Esparza i Punta-arenas: 5º El del Guanacaste con Bagaces, Cañas, Nicoya i Santa Cruz.

Artº 7º

Estos Jueces de 1ª Instª recidirán en las cabeceras de sus respectivos partidos que serán los Pueblos primeros nombrados en la designacion del articulo anterior, i por su falta bien provenga de enfermedad ó bien de ausencia del Territorio de su partido, i quando esten fungiendo como Magistrados, harán sus yeces los Alcaldes primeros de las cabeceras, tan solo para el efecto de substan-

Artº 11.

Los Magistrados Jueces de 1ª Instancia lo serán tambien de apelaciones verbales en todos los negocios de su territorio que llegando á veinte i cinco pesos no exêdan de cien en lo civil, i en lo criminal en todos aquellos en que por la Lei deben terminarse verbalmente i ha lugar à apelacion.

Artº 12.

En ningun caso serán obligados à consultar con Letrado, siendo ellos mismos responsables por qualquiera falta i pudiendo cobrar los mismos honorarios que un Asesor en lo civil. Si habiendo Letrados expeditos quisiesen aconsejarse de ellos lo podrán hacer siendo en tal caso de este la responsabilidad i tambien los honorarios correspondientes.

Artº 13.

Cuando algun Juez de 1ª Instancia fuese recusado sin exprecion ni prueba de causa, se acompañará tanto en lo civil como en lo criminal con uno de los Alcaldes, quien no podrá ser recusado sin exprecion i prueba de causa, mas si la recusacion que se hiciere al Juez de 1ª Instancia fuese con causa justa se acompañará con uno de los Alcaldes para recibir las pruebas, i el acompañado solo será quien resuelva la justicia i prueba de la causa, i hecha la declaratoria en favor del recusante deberá separarse del conocimiento del negocio i pasarlo al del Alcalde 1º de la cabecera del partido.

Artº 14.

La duracion de los siete individuos de la Corte será por cuatro años hecho que sea el sorteo de que habla el articulo 23. del Decreto de 22. de Abril de 833.

Artº 15.

La designacion de los Magistrados para las judicaturas de 1ª instancia la hará la Asamblea.

Artº 16.

El Presidente i Fiscal continuarán gozando el sueldo que hasta aqui i los Magistrados disfrutaban el de sesenta pesos al mes i además percibirán los derechos de autuacion en lo civil, i en lo criminal solo en aquellas causas en que asi lo determine la Corte; mas no tendrán la cartulacion que les quedará à los Alcaldes.

Artº 17.

À cargo de la Secretaria de la Corte Superior queda el oficio ó anotacion de hipotecas de todo el Estado, i al efecto inmediatamente arreglará i abrirá los registros respectivos conforme la Cedula que arregla esta materia, que la Corte dispondrá circular à todos los Jueces i Pueblos del Estado.

Artº 18.

Quedan derogadas todas las Leyes que se opongan à la presente.

15
Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte i tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo Alajuela Marzo veinte i siete de mil ochocientos treinta i cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario

Por tanto: EXECUTESE=Alajuela Marzo veinte i siete de mil ochocientos treinta i cinco.=*Manuel Fernandez*.=Al Ministro General del Despacho.,,

I habiendo el mismo Vice-Gefe acordado su cumplimiento i que se imprima, publique i circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia i efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 27. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Castro.

*Lo com^{do} al J. p.^a y se publique
y me avise del recibo*

D. V. L.

Alajuela 2 de 1835

J. Manuel Sanchez
D. P. M. de Santa Cruz

16

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que la plaza de Pro-Secretario de la Corte Superior de Justicia por su actual pequeña dotacion no hay persona que quiera servirla; y siendo de otra parte presisa para el Despacho de los negocios de aquel Tribunal, ha tenido á bien decretar y decreta.

Artículo único. El Pro-Secretario de la Corte Superior de Justicia disfrutará el sueldo de quince pesos cada mes, quedando en esta parte reformado el art^o 4^o de la Ley de 15 de Mayo de 832.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y un dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo veinte y siete de mil ocho-cientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo veinte y siete de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Fernandez*=Al Ministro General del Despacho.

Y habiendo el mismo Vice Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule,

de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y
efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 27 de 1835,

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Por el d. g. le me Com. d. Decreto siguiente.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asambléa ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asambléa Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, considerando: que la plaza de Pro-Secretario de la Corte Superior de Justicia por su actual pequeña dotacion no hay persona que quiera servirla; y siendo de otra parte presisa para el Despacho de los negocios de aquel Tribunal, ha tenido á bien decretar y decreta.

Artículo único. El Pro-Secretario de la Corte Superior de Justicia disfrutará el sueldo de quin-ce pesos cada mes, quedando en esta parte reformado el art^o 4^o de la Ley de 15 de Mayo de 832.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y un dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo veinte y siete de mil ocho-cientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo veinte y siete de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Fernandez*=Al Ministro General del Despacho.

Y habiendo el mismo Vice Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule,

DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

Alajuela Marzo 27 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Por quanto la Dnma Real cedula y el

y me avisó del recibimiento

Secretario de la Corte Suprema de Justicia por su

Mapa No. 2 de 1835

Artículo único. El Pro-Secretario de la Cor-

J. Touche

~~Al Conde de los Veinte y un días del mes de~~

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from a list of names and titles.]

Señal del Consejo. Alajuela Mayo veinte y siete

P. M. de Santa Cruz

18

Sup. el

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, deseosa de hacer expedito y eficaz el despacho de los negocios en el ramo de Gubernacion, y al mismo tiempo mejorar el de Hacienda creando tres Gefes Departamentales que reasuman las facultades del Superior Político, con funciones igualmente de Subdelegados de la Intendencia General, ha venido en decretar y decreta.

Artículo 1^o

Para facilitar la administracion en los ramos de Gubernacion, policia y Hacienda se establecerán tres Gefes Políticos Departamentales, debiendo existir el actual en Cartago, otro en Alajuela y el otro en la Villa del Guanacaste: tendrán en sus respectivos Departamentos los mismos deberes que al Gefe Político impone la Ley de 13. de Junio de 1828. y para poder obtener este empleo, deberán tener las calidades que la misma Ley exije, la cual se entenderá que habla de ellos.

Artículo 2^o

Estos funcionarios serán nombrados por el Gobierno à propuesta en terna del Consejo: su duracion será por cuatro años; pero podrán ser relectos, si de nuevo fuesen propuestos en terna.

Artículo 3^o

Deberán tambien en sus respectivos Departamentos

mentos ejercer como Subdelegados de Hacienda las funciones que les cometa la Intendencia General, practicar los remates de tierras de su jurisdiccion, y los anuales de los ramos que exijen este trámite y hacer todos los años la visita de papel sellado conforme á la Ley, debiendo en todo caso dar cuenta de lo que practiquen al Intendente con remision de las diligencias creadas.

Artículo 4º

Podrán asi mismo admitir los denuncios de las Minas que se descubran en sus respectivos Departamentos en las que harán las visitas demarcadas en el reglamento de la materia mientras con arreglo á este se formalise la Diputacion correspondiente.

Artículo 5º

Tambien podrán dichos Subdelegados oir las demandas que ocurran en la materia de que habla el artº anterior por el mismo orden prevenido en el reglamento sobre-dicho en el concepto de que no se hubiese establecido la Diputacion.

Artículo 6º

Los Departamentos se denominarán ORIENTAL, OCCIDENTAL Y DEL GUANACASTE comprendiendo el 1º las Ciudades de San José y Cartago, Villas del Paraiso y Escasú y Pueblos de Curridabat, Aserrí, Union, Quircoo, Tobosi, Cot, Orosi, Tucurrique, Terraba, Boruca, y Valles de Turrialba y Matina: el 2º las Ciudades de Heredia y Alajuela, Villa de Barba y poblaciones de Pacaca, el Mineral del Aguacate, Esparza y Punta-arenas; y el 3º las Villas del Guanacaste y Bagaces, y Pueblos de Santa Cruz, Nicoya y Cañas.

Artículo 7º

Los Gefes Políticos Departamentales gosarán el sueldo de cuarenta pesos cada uno, debiendoseles asignar un Escribiente con la dotacion de quince pesos mensuales quien ejercerá las funciones de oficial mayor. Á este destino tendrán opcion los que sirven actualmente en el Mando Político.

19.

Artículo 8º

En caso de vacante y mientras se provea ó en caso de imposibilidad temporal de los Gefes Politicos Departamentales, hará sus veces el Alcalde segundo del lugar de su permanencia, como en quien reside la autoridad Política de los Pueblos con el goce de las dos terceras partes del sueldo de aquel.

Artículo 9º

Quedan derogadas todas las Leyes que se opongan á la presente.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y cuatro dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo veinte y siete de mil ocho-cientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alvarado*. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo veinte y siete de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Fernandez*=Al Ministro General del Despacho.

Y habiendo el mismo Vice Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 27 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Don M. J. G. G. me comunica el decreto fig. 70.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica, deseosa de hacer expedito y eficaz el despacho de los negocios en el ramo de Gubernacion, y al mismo tiempo mejorar el de Hacienda creando tres Gefes Departamentales que reasuman las facultades del Superior Político, con funciones igualmente de Subdelegados de la Intendencia General, ha venido en decretar y decreta.

Artículo 1^o

Para facilitar la administracion en los ramos de Gubernacion, policia y Hacienda se establecerán tres Gefes Políticos Departamentales, debiendo existir el actual en Cartago, otro en Alajuela y el otro en la Villa del Guanacaste: tendrán en sus respectivos Departamentos los mismos deberes que al Gefe Político impone la Ley de 13. de Junio de 1828. y para poder obtener este empleo, deberán tener las calidades que la misma Ley exije, la cual se entenderá que habla de ellos.

Artículo 2^o

Estos funcionarios serán nombrados por el Gobierno à propuesta en terna del Consejo: su duracion será por cuatro años; pero podrán ser relectos, si de nuevo fuesen propuestos en terna.

Artículo 3^o

Deberán tambien en sus respectivos Departa-

mentos ejercer como Subdelegados de Hacienda las funciones que les cometa la Intendencia General, practicar los remates de tierras de su jurisdiccion, y los anuales de los ramos que exijen este trámite y hacer todos los años la visita de papel sellado conforme á la Ley, debiendo en todo caso dar cuenta de lo que practiquen al Intendente con remision de las diligencias creadas.

Artículo 4º

Podrán asi mismo admitir los denuncios de las Minas que se descubran en sus respectivos Departamentos en las que harán las visitas demarcadas en el reglamento de la materia mientras con arreglo á este se formalise la Diputacion correspondiente.

Artículo 5º

Tambien podrán dichos Subdelegados oir las demandas que ocurran en la materia de que habla el artº anterior por el mismo orden prevenido en el reglamento sobre-dicho en el concepto de que no se hubiese establecido la Diputacion.

Artículo 6º

Los Departamentos se denominarán ORIENTAL, OCCIDENTAL Y DEL GUANACASTE comprendiendo el 1º las Ciudades de San José y Cartago, Villas del Paraíso y Escasú y Pueblos de Curridabat, Aserrí, Union, Quircoo, Tobosi, Cot, Orosi, Tucurrique, Terraba, Boruca, y Valles de Turrialba y Matina: el 2º las Ciudades de Heredia y Alajuela, Villa de Barba y poblaciones de Pacaca, el Mineral del Aguacate, Esparza y Punta-arenas; y el 3º las Villas del Guanacaste y Bagaces, y Pueblos de Santa Cruz, Nicoya y Cañas.

Artículo 7º

Los Gefes Políticos Departamentales gosarán el sueldo de cuarenta pesos cada uno, debiendoseles asignar un Eseribiente con la dotacion de quince pesos mensuales quien ejercerá las funciones de oficial mayor. Á este destino tendrán opcion los que sirven actualmente en el Mando Político.

21.

Artículo 8º

En caso de vacante y mientras se provea ó en caso de imposibilidad temporal de los Gefes Políticos Departamentales, hará sus veces el Alcalde segundo del lugar de su permanencia, como en quien recide la autoridad Política de los Pueblos con el goce de las dos terceras partes del sueldo de aquel.

Artículo 9º

Quedan derogadas todas las Leyes que se opongan á la presente.

Al Consejo Representativo=Dado en la Ciudad de Alajuela á los veinte y cuatro dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario=*Manuel Antonio Bonilla*. Diputado Secretario.

Sala del Consejo. Alajuela Marzo veinte y siete de mil ocho-cientos treinta y cinco=Pase al Poder Ejecutivo=*José Julian Blanco*. Presidente=*José Maria Alcarado*. Secretario.

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo veinte y siete de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Fernandez*=Al Ministro General del Despacho."

Y habiendo el mismo Vice Gefe dispuesto su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 27 de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

Y lo

com^o au^o p^a g^a se publi-
que y me avise del recib

V. V. L.

Alapeta Ml 2 n 1839

J. Andres Sanchez

Alapeta Ml 2 n 1839

Alapeta Ml 2 n 1839

C. P. M. de Santa Cruz

Dupl. do 2.

MINISTERIO GENERAL DEL GOB.^o }
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA. }

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asamblea ha decretado lo siguiente.

LA Asamblea Constitucional del Estado Libre de Costa-rica: habiendo procedido a la apertura y regulacion de sufragios para dos Consejeros propietarios y un suplente en los terminos que previene el articulo 37. de la Constitucion, no resultando eleccion popular, despues de haberla hecho de entre los candidatos presentados por las Electorales.

Decreta.

Art^o 1^o Se han por Consejeros propietarios electos por la Asamblea a los CC. Presbitero Joaquin Flores y Juan Vicente Escalante y por Consejero suplente electo de la misma manera al C. Juan Diego Bonilla.

Art^o 2^o Señalase para el juramento y posesion de estos individuos el martes 31. del corriente, a cuyo efecto se presentaran en la sala del Consejo.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que de su orden, se imprima, publique y circule=Dado en la Ciudad de Alajuela a los veinte y siete dias del mes de Marzo de mil ocho cientos treita y cinco=*Manuel Aguilar*. Diputado Presidente.=*Rafael Reyes*. Diputado Secretario.=*José Gabriel Padilla*. Diputado Pro-Secretario=

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo veinte y ocho de mil ochocientos treinta y cinco=*Manuel Fer-*

nandez=Al Ministro General del Despacho.

Y habiendo el mismo Vice Gefe acordado su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 28. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo,

Por el M. G. he recibido el decreto sig^{te}

23

MINISTERIO GENERAL DEL GOB^o
DEL ESTADO LIBRE DE COSTA-RICA.

El Vice Gefe en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.

"El Vice Gefe encargado del Supremo Poder Ejecutivo del Estado Libre de Costa-rica.

Por quanto la Asambléa ha decretado lo siguiente.

LA Asambléa Constitucional del Estado Libre de Costa-rica: habiendo procedido a la apertura y regulacion de sufragios para dos Consejeros propietarios y un suplente en los terminos que previene el articulo 37. de la Constitucion, no resultando eleccion popular, despues de haberla hecho de entre los candidatos presentados por las Electorales.

Decreta.

Art^o 1^o Se han por Consejeros propietarios electos por la Asamblea a los CC. Presbitero Joaquin Flores y Juan Vicente Escalante y por Consejero suplente electo de la misma manera al C. Juan Diego Bonilla.

Art^o 2^o Señalase para el juramento y posesion de estos individuos el martes 31. del corriente, a cuyo efecto se presentaran en la sala del Consejo.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento y que de su orden, se imprima, publique y circule=Dado en la Ciudad de Alajuela a los veinte y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco=Manuel Aguilar. Diputado Presidente.=Rafael Reyes. Diputado Secretario.=José Gabriel Padilla. Diputado Pro-Secretario=

Por tanto: EXECUTESE. Alajuela Marzo veinte y ocho de mil ochocientos treinta y cinco=Manuel Fer-

nandez=Al Ministro General del Despacho.

Y habiendo el mismo Vice Gefe acordado su cumplimiento y que se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Union, Libertad.

Alajuela Marzo 28. de 1835.

Jq. Bern.^{do} Calvo.

No comunico al Sr. Jefe de la

Delgado y me aviana el recibo.

N. L.

Maj. Abril 2. de 1835.

Francisco

C. Jefe de la